



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)**

<b>Proceso:</b>	Incidente Desacato
<b>Accionante:</b>	Elvia Rosa Sánchez Agudelo
<b>Accionado:</b>	Alianza Medellín Antioquia E.P.S S.A.S - SAVIA SALUD -
<b>Radicado:</b>	05 001 40 03 005 2022 00509 00
<b>Decisión:</b>	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela del 19 de octubre de 2022, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales incoados de la señora ELVIA ROSA SANCHEZ AGUDELO, contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD en los siguientes términos: “(..) **2.-ORDENAR** en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S – SAVIA SALUD**. como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle, despacharle o entregarle dentro de ese mismo plazo, si de esa forma no hubiera procedido antes a la señora **ELVÍA ROSA SÁNCHEZ AGUDELO**, el medicamento denominado **SEMAGLUTIDA 1.34 MG/ML**, de conformidad con la última formulación del médico tratante correspondiente a la orden del 13 de octubre de 2022 y para que continúe proporcionándosele mientras se lo receten, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritos. (...)”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD, realizara la entrega del medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML, lo cual a la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD, allega la respuesta por conducto de apoderado judicial de dicha entidad, donde informa que:

“... No siendo la intención de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S** desacatar la orden judicial ni poner en riesgo la salud del paciente, desde el área encargada se procede a realizar los trámites tendientes a la autorización de lo requerido y pendiente: Se informa que **SAVIASALUD EPS** autoriza el servicio objeto del incidente para la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN-**, por lo que se solicita su dispensación residencial en **HERINCO**, la cual es la plataforma virtual mediante la cual se gestionan ante **COHAN** todos los trámites de solicitud y dispensación de insumos y medicamentos.

Mediante auto del 12 de abril de 2023 se dio APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO por cuanto no hace entrega del medicamento.

Al traslado del auto de apertura del incidente de desacato, la parte incidentada solicita la suspensión del incidente de desacato, por cuanto ha solicitado la dispensación del medicamento a COHAN sin embargo no ha tenido respuesta satisfactoria.

Con posterioridad remiten pronunciamiento en el que indica que el insumo **SEMAGLUTIDA 1.34MG / ML SOLUCIÓN INYECTABLE (OZEMPIC) PLUMA X 1.5ML**, direccionado para la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN-**, se ha suministrado el día 24 de abril de 2023 en horas de la tarde.

Solicita que debido a que el presunto incumplimiento en el que incurrió la entidad se ha saneado, queda desvirtuada la finalidad de la imposición de sanción.

El día 26 de abril de 2023, la señora ELVIA ROSA SANCHEZ remite correo electrónico, en el que manifiesta que ha recibido de manera satisfactoria el insumo SEMAGLUTIDA 1.34 MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE (OZEMPIC) PLUMA X 1.5 ML, y que por tal motivo solicita la terminación del incidente por desacato.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

*“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez*

*proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.*

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a la accionante se realizara la entrega del medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML y se aportó prueba del cumplimiento, lo que fue confirmado por la parte actora.

De manera que, conforme a la prueba obrante archivo pdf 14 y 15, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S SAVIA SALUD, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora ELVIA ROSA SANCHEZ AGUDELO en contra de la Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ

representante legal de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S  
S.A.S – SAVIA SALUD.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.